

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 493
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Ruby Estela Ochoa Holguín
Radicado	05679 40 89 001 2020-00069 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Al revisar el presente expediente se observa que, por auto del 5 de febrero hogaño, este Despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la señora Ruby Estela Ochoa Holguín del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 27 de enero de 2020. Así mismo, en la providencia en mención se decretó la suspensión del proceso hasta el 15 de abril pasado, atendiendo lo solicitado por las partes, suspendiendo igualmente los términos de traslado de la demanda.

Cumplido el término de suspensión y de conformidad con lo estipulado en el artículo 163, inciso 2° del C. G. del P., por auto del 19 de abril se ordenó la reanudación del proceso y con ello la reanudación de los términos de traslado de la demanda, resaltando que esto último iniciaría desde la notificación de dicho proveído, misma que se surtió por estado N° 49 del 20 de abril siguiente. No obstante, la demandada no radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que la señora Ruby Estela Ochoa Holguín, por medio de la escritura pública N° 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, se constituyó como deudora de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, por la suma de \$13.000.000,00, pagaderos en el término de dos años. Afirma que dicha obligación fue respaldada constituyendo hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Manifiesta que a la obligación contenida en la referida escritura pública se le pactaron intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera. Sin embargo, la deudora dejó de pagar los intereses desde el 9 de febrero de 2.019, resaltando la parte actora que la escritura pública objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 166 del 10 de septiembre de 2.020, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la accionada fue notificada de la demanda por conducta concluyente, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 2221 del Código Civil, refiere que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. Por su parte, el artículo 2432 ídem define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo la escritura pública No. 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, donde la señora Ruby Estela Ochoa Holguín constituyó, en favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición del bien.

En efecto, se observa que el documento adosado para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos

2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la fiel y primera copia de la primera tomada del original que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en la referenciada escritura pública, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con C.C. 39.384.251, en contra de la señora Ruby Estela Ochoa Holguín, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.384.176, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000,00) por concepto de capital, contenido en escritura pública No. 715 del 9 de noviembre de 2.017, otorgada ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia.

B) Por los intereses de plazo causados sobre el capital desde el 10 de febrero de 2.019 hasta el 9 de noviembre de 2.019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

C) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 10 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-8328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$910.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 063 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06b9b4970bef38640338c6eefb3184e29ff4a516ef455ad2bd81c7
2d56147f**

Documento generado en 07/05/2021 11:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>